

AUTO No. 06450

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados No. 2011ER88362 del 22 de julio de 2011, realizó visita técnica de inspección el 26 de noviembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **ACIDO CAFE BAR**, ubicado en la Calle 59 No. 7 - 31, de la Localidad de **Chapinero** de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.2129noviembrefebrero20142, en el cual concluyó lo siguiente:

"3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento "ACIDO CAFÉ BAR" se encuentra ubicado en un predio medianero cuyo uso de suelo es clasificado como zona de comercio cualificado según el decreto 468-20/11/2006, funciona en el primer nivel de una casa de dos niveles de uso mixto (local comercial y vivienda), colinda por sus alrededores con establecimientos que prestan la misma actividad. El ruido que se encontró en el establecimiento es producido por la música que hay en el lugar generado por dos (2) cabinas y dos (2) parlantes pequeños. El establecimiento cuenta con una contrapuerta la cual ayuda a mitigar el impacto sonoro generado por el sistema sonoro.

El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular de la zona y por la actividad generada por otros establecimientos del sector.

AUTO No. 06450

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Generado por la música del establecimiento
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipo de ruido no		

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia a punto de medición (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{residual}$	$Leq_{emisión}$	
Frente al establecimiento	1.5	23:50	00:05	64	—	61.8	Micrófono del sonómetro dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, fuente prendida
Frente al establecimiento	1.5	00:05	00:08	—	60		Ruido residual

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Valor para comparar con la norma: 61,8 dB(A)

Observaciones:

- Al realizar la visita al establecimiento se registraron 15 minutos con el establecimiento funcionando en condiciones normales y 3 minutos con las fuentes apagadas.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (comercio-periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

AUTO No. 06450

Tabla No. 7- Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

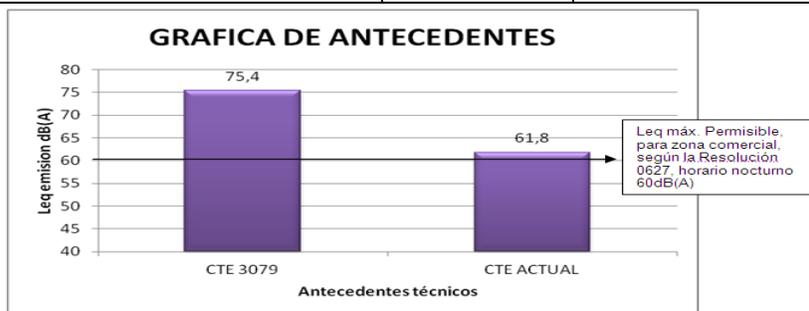
Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ($Leq_{emisión}=61,8$ dB (A))**

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 61,8 \text{ dB(A)} = -1,8 \text{ dB(A)} \text{ Aporte contaminante } \underline{\text{MUY ALTO}}$$

7.1 Gráfica comparativa de histórico de antecedentes

Actuación Técnica	Fecha A.T.	$Leq_{emisión}$ (dBA)
Concepto técnico 3079	04/05/2011	75.4
Actual	26/11/2011	61.8



• **Análisis del gráfico comparativo de emisión de ruido:**

Como se puede ver en el gráfico estadístico anterior, el establecimiento “ACIDO CAFÉ BAR” en la visita realizada el 26 de Noviembre de 2011, tuvo una disminución de la contaminación de ruido equivalente a **13,6dB(A)** a diferencia de la visita realizada el 04/05/2011 generado por las fuentes de emisión que tienen dentro de dicho lugar. Con estos resultados se puede observar que el establecimiento disminuyó significativamente la contaminación pero aun continúa con el problema.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El establecimiento funciona de Jueves a Sábados de 5:00 p.m a 3:00 a.m. El tipo de ruido generado por el sistema de sonido (2 cabinas y 2 parlantes) es continuo. A pesar que el establecimiento cuenta con una contrapuerta las emisiones se transmiten al exterior; dado que muy cerca de la entrada cuenta con una cabina de gran potencia y el nivel de volumen encontrado era elevado.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **ACIDO CAFÉ BAR**, el sector está catalogado como un **área de comercio y servicios**.

AUTO No. 06450

La medida de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento en el lugar de mayor impacto. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular de la zona y la actividad generada por otros establecimientos de la zona.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la visita realizada el día 26 de Noviembre de 2011 a las 11:50 p.m, y según los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento “**ACIDO CAFÉ BAR**” ubicado en la **Calle 59 No. 7-31**, se estableció que el ruido generado por el lugar, supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, para una **Zona Comercial en horario nocturno**. Se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en este periodo para una zona de uso Comercial de 60dB(A), con un **LEQ_{EMISIÓN} = 61.8dB(A)**.

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento “**ACIDO CAFÉ BAR**”, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del MAVDT, para un **SECTOR C** Ruido intermedio Restringido en el periodo **NOCTURNO** con un valor de **LEQ_{EMISIÓN} = 61,8 dB(A)**.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo del UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento “**ACIDO CAFÉ BAR**”, tiene un grado de aporte contaminante por ruido calificado como **Muy alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Comparando los del concepto técnico 3079 del 04/05/2011 (**LEQ_{EMISIÓN} = 75,4 dB(A)**), con los obtenidos en el presente concepto (**LEQ_{EMISIÓN} = 61,8dB(A)**), el establecimiento “**ACIDO CAFÉ BAR**”, presentó una disminución significativa de 13.6dB(A); pero sin embargo continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona comercial 60dB(A) en horario nocturno.
- El establecimiento debe reubicar y/o retirar la fuente que se encuentra cerca de la puerta, para reducir el impacto sonoro y dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006.

Dado que la actividad desarrollada por el establecimiento “**ACIDO CAFÉ BAR**” continúa sobrepasando los niveles de ruido, se solicita al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, tomar medidas pertinentes del caso, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al

AUTO No. 06450

servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. No.02183 del 29 de febrero de 2012, las fuentes de emisión de ruido sistema de audio compuesto por dos (2) cabinas, dos (2) parlantes y un (1) mixer (computador y consola), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **ACIDO CAFE BAR**, ubicado Calle 59 No. 7 – 31, de la Localidad de **Chapinero** de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **61.8dB(A)** en una zona comercial y servicios y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona comercial y servicios, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **ACIDO CAFE BAR**, ubicado en la Calle 59 No. 7 – 31, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002029581 del 24 de septiembre de 2010, y es propiedad de la Señora **AURA ROCIO MUÑOZ NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.930.534.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **ACIDO CAFE BAR**, ubicado Calle 59 No. 7 – 31, de la Localidad de **Chapinero** de esta ciudad, señora **AURA ROCIO MUÑOZ NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.930.534, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las

AUTO No. 06450

emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **ACIDO CAFE BAR**, ubicado Calle 59 No. 7 – 31, de la Localidad de **Chapinero** de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **61.8dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ACIDO CAFE BAR**, ubicado en la Calle 59 No. 7 – 31, de la Localidad de **Chapinero** de esta ciudad, Señora **AURA ROCIO MUÑOZ NIÑO**,

AUTO No. 06450

identificada con cédula de ciudadanía No. 51.930.534, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,

AUTO No. 06450

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **AURA ROCIO MUÑOZ NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.930.534, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ACIDO CAFE BAR**, ubicado en la Calle 59 No. 7 – 31, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad , con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **AURA ROCIO MUÑOZ NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.930.534, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ACIDO CAFE BAR**, ubicado en la Calle 59 No. 7 – 31, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad .

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **ACIDO CAFE BAR**, Señora **AURA ROCIO MUÑOZ NIÑO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06450

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de noviembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1792

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON C.C: 80069986 T.P: 218738 CPS: CONTRATO FECHA 28/03/2014
992 DE 2014 EJECUCION:

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: 169678CSJ CPS: CONTRATO FECHA 18/07/2014
1294 DE 2014 EJECUCION:

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 12/09/2014
924 DE 2014 EJECUCION:

German Ramirez Izquierdo C.C: 19335608 T.P: CPS: FECHA 19/06/2014
EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 21/11/2014
EJECUCION: